



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190020800
DEMANDANTES	Luz Adriana Loaiza Vargas
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **reparación directa** iniciado por **Luz Adriana Loaiza Vargas** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

La demandante **Luz Adriana Loaiza Vargas**, a través de apoderado judicial, instaura demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por el presunto daño antijurídico causado a la demandante, con ocasión del fallecimiento de su padre el señor José Ramiro Loaiza Giraldo, ocurrido el día 23 de mayo de 2017.

ACTOR	CALIDAD
LUZ ADRIANA LOAIZA VARGAS ¹	Hija de la víctima directa.

1.1.1. PRETENSIONES

“4.1. Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- es administrativamente responsable por el daño antijurídico que se ha causado a LUZ ADRIANA LOAIZA VARGAS como consecuencia de la muerte de RAMIRO LOAIZA GIRALDO en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.

4.2 DAÑO MORAL

El daño moral causado directamente en las personas de los familiares de la víctima debe ser reparado integralmente según lo siguiente:

Condénese a LA NACIÓN–INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por concepto de PERJUICIOS MORALES, los salarios mínimos legales que a

¹ Visible en documento: 005SubsanacionDemanda, folio 2

continuación se indican y se reclaman por el daño causado a LUZ ADRIANA LOAIZA VARGAS, como consecuencia de la muerte de RAMIRO LOAIZA GIRALDO, fallecimiento ocurrido El día veintitrés (23) de mayo de 2017 en el EPMSC MANIZALES.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar integralmente todo daño antijurídico que le sea imputable se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
LUZ ADRIANA LOAIZA VARGAS	HIJA	100	\$ 82.811.600

(...)"

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

"3.1. Antecedentes al hecho constitutivo del daño.

3.1.1. El señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía número 4.468.307 fue condenado en virtud sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES. Como consecuencia de dicha condena fue recluso en el EPMSC MANIZALES vigilado por el INPEC.

3.1.2. El señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO al momento de ser condenado contaba con la edad de setenta y dos (72) años, siendo este un sujeto especial protección, por considerarse miembro de la población de la tercera edad.

3.1.3. El señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO, dada su avanzada edad, padecía de múltiples enfermedades como COLELITIASIS, ARTROSIS DE CADERA IZQUIERDA, SINTOMAS DE AMNESIA, INSOMNIO, HIPERTENSIÓN, HIPERLIPEMIA, DOLOR ABDOMINAL, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL, ENFERMEDAD ISQUEMIA CRÓNICA DEL CORAZÓN con antecedentes de HTDA CRÓNICA, como se puede constatar en el examen de ingreso realizado por el INPEC el día treinta (30) de enero de 2014 y en las notas de enfermería registradas por dicho instituto.

3.1.4. En el mes de enero de 2017, la situación de salud del señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO decayó sustancialmente, padeciendo múltiples dolencias como Hipertensión arterial, hernia umbilical y cálculos vesiculares, conllevando a una intervención médica más rigurosa.

3.1.5. El día veinticinco (25) de febrero de 2017, dado su quebranto de salud, RAMIRO LOAIZA GIRALDO es intervenido quirúrgicamente DE COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA Y HERNIORRAFIA UMBILICAL, intervenciones realizadas en el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS.

3.1.6. El día veintiocho (28) de marzo de 2017, RAMIRO LOAIZA GIRALDO tras complicaciones de salud derivadas de su recuperación de las cirugías anteriormente mencionadas, es conducido al HOSPITAL DE CALDAS y, ulteriormente, al E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS.

3.1.7. El día veintitrés (23) de mayo de 2017, falleció RAMIRO LOAIZA GIRALDO. La necropsia realizada por JOSÉ FERNANDO MARÍN ARIAS indicó: "Al examen de necropsia se encuentra una trombosis en el tronco venoso braquiocefálico derecho, signos de infección traqueal y pulmonar, daño renal bilateral, daño valvular aórtico, derrames en todas las cavidades corporales, arterioesclerosis generalizada. Se concluye que fallece manera natural por múltiples complicaciones orgánicas desencadenada por un absceso intra abdominal".

3.1.8. A raíz de la defunción del señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN inició investigación penal por el delito de HOMICIDIO con CUI 1700116106799201781399.

3.2. Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño antijurídico y las acciones y omisiones de la administración.

3.2.1. La configuración de la muerte de RAMIRO LOAIZA GIRALDO acaece el día veintitrés (23) de mayo de 2017 cuando este purgaba pena de prisión en el EPMSM MANIZALES.

3.2.2. A raíz del cumplimiento de la pena privativa de la libertad que purgaba el señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO en el EPMSM MANIZALES, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) asume posición de garante con el recluso, dada la situación de especial sujeción que este contaba, como recluso y como población perteneciente a la tercera edad. Señala la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2013 (...).

3.2.3. En virtud de la posición de garante que goza el INPEC respecto a RAMIRO LOAIZA GIRALDO, este instituto debió brindarle la atención médica integral y procurar los cuidados pertinentes para evitar la muerte del recluso, máxime si este contaba con una avanzada edad (74 años) en el momento de encontrarse recluido en el EPMSM MANIZALES (...).

Ahora bien, al ingresar el señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO al EPMSM MANIZALES el treinta (30) de enero de 2014; el INPEC realizó el respectivo examen de ingreso del recluso realizado por el médico JUAN ALFONSO GIRALDO ZULUAGA, se consignó que el penado contaba con antecedentes de PTERIGION, CONSTIPACIÓN, HERNIA UMBILICAL, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, INSOMNIO NO ORGÁNICO, OBSTRUCCIÓN INTESTINAL, ILEO PARALITICO, CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, ENFERMEDAD ISQUEMIA CRONICA DEL CORAZÓN, lo que detallaba un cuadro clínico complejo, que implicaba un tratamiento médico integral por parte del INPEC.

Asimismo, como se encuentra consignado en las notas de enfermería registradas en el INPEC sobre la evolución médica de RAMIRO LOAIZA GIRALDO, este padeció múltiples enfermedades durante su reclusión, lo que conllevó a que este fuera intervenido quirúrgicamente por sus dolencias, cirugía llevada a cabo el día El día veinticinco (25) de febrero de 2017 en el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS.

3.2.4. Tras la intervención quirúrgica DE COLECISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA Y HERNIORRAFIA UMBILICAL a la cual fue sometido RAMIRO LOAIZA GIRALDO el veinticinco (25) de febrero de 2017 en el E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS. Este empezó a sufrir recaídas y complicaciones de salud, lo que acarreo su traslado a urgencias a diversas instituciones hospitalarias.

A pesar de la situación delicada de salud que padecía RAMIRO LOAIZA GIRALDO el INPEC no brindó una prestación integral médica que permitiera la mejoría de salud del interno, lo que concluyó con el deceso de éste el día veintitrés (23) de mayo de 2017, como lo señala el informe de necropsia (...).

3.3. De la vida familiar y del dolor sufrido

3.3.1. RAMIRO LOAIZA GIRALDO, nació el día dos (2) de febrero de 1942 en el departamento de Caldas. Su familia estaba conformada por su hija LUZ ADRIANA LOAIZA VARGAS.

3.3.2. El señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO, identificado en vida con C.C. No. 4.468.307 fue condenado en virtud sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES. Como consecuencia de dicha condena fue recluso en el EPMSC MANIZALES vigilado por el INPEC.

3.3.3. Dicha condena representó un duro golpe para su familia, pues, aunque fue condenado en virtud de un proceso penal, ello destruyó la unidad de su núcleo familiar.

3.3.4. El dolor, no obstante, aumentó al producirse la muerte de RAMIRO LOAIZA GIRALDO, ya que la esperanza de reencuentro y rehabilitación para la vida social se vieron definitivamente truncadas con los sucesos narrados, y la posibilidad de reconstrucción de la vida familiar desapareció con la vida de la víctima.

3.3.5. El luto que hoy embarga a la hija - familia del señor RAMIRO LOAIZA GIRALDO, es la muestra de las excelentes relaciones de afecto, solidaridad y cariño que se profesaban, y quien, a consecuencia de los trágicos acontecimientos, viene padeciendo no solamente dolor y angustia, sino un resquebrajamiento de la estabilidad familiar, circunstancias que motivan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales cuyo resarcimiento se reclama en el presente libelo”

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada del demandado **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** manifestó:

“En cuanto a las pretensiones incoadas por el actor en el libelo de la demanda, manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio.

A LA 4.1. Debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad administrativa en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por inexistencia de falla del servicio imputable al INPEC, así como ausencia de nexo causal determinante que haya dado como resultado la muerte de José Ramiro Loaiza Giraldo.

A LA 4.2. Debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad administrativa en cabeza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por inexistencia de falla del servicio imputable al INPEC, así como ausencia de nexo causal determinante que haya dado como resultado la muerte de José Ramiro Loaiza Giraldo...”

Titulo	Contenido
INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES²	<p><i>Al observar el poder otorgado al apoderado de la demandante, se establece que el memorial no cumple con las formalidades necesarias para postularse como apoderado de la demandante conforme al artículo 160 del CPACA, faltando con ello a uno de los requisitos de la demanda cual es que se debe anexar el poder, en este caso el poder especial con los asuntos determinados y claramente identificados conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.</i></p> <p><i>Es así como el poder fue conferido para : “que por los trámites de un proceso ordinario formule acción de reparación directa contra la NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a fin de que se declare administrativamente responsable y se repare el daño antijurídico que se me ha causado a raíz de la muerte de mi padre JOSÉ RAMIRO GIRALDO LOAIZA, ...”, cuando de acuerdo al registro civil el padre de la demandante es JOSÉ RAMIRO LOAIZA GIRALDO, en tal sentido, el poder no comprende se demande al INPEC por los presuntos perjuicios causados por la muerte de José Ramiro Loaiza Giraldo, que es lo que se encuentra en el texto de la demanda.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo anterior, no se cumplen las formalidades de encontrarse determinado el asunto en el poder especial otorgado y por ende el poder es insuficiente, incumpliendo el requisito formal de aportar poder debidamente conferido.</i></p>
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	<p><i>Señala el demandante que el INPEC no brindó una prestación integral médica que permitiera la mejoría de salud del interno, lo que concluyó con su deceso el 23 de mayo de 2017 y en ello fija su imputación para responsabilizar al Instituto de los perjuicios presuntamente causados.</i></p> <p><i>Ha de tenerse en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, durante los años 2013 a 2017 que estuvo privado de la libertad José ramiro Loaiza Giraldo, no prestaba el servicio de salud para los privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales, ni en ningún otro centro carcelario, por ende no tenía personal médico adscrito o dependiente del INPEC o el Establecimiento Penitenciario y Carcelario y por ello no es el llamado a responder por la presunta negligencia médica de quien lamentablemente falleció de múltiples enfermedades que determinaron una muerte natural, de acuerdo a lo establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el protocolo de necropsia.</i></p> <p><i>Mediante Decreto Ley 4150 de 2011, “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”, esta es la responsable de gestionar y operar la prestación de servicios de salud tal cual se establece en el artículo 4 ibídem, pues con el decreto en mención esta función se escindió al INPEC, luego con el Decreto 2496 de 2012, se establecen normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa, y en el inciso final de su parte considerativa estableció:</i></p> <p><i>“Que para garantizar la afiliación de la población reclusa a cargo del INPEC al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se deben dictar normas orientadas a la reorganización del aseguramiento, correspondiéndole a dicho</i></p>

² Resuelta negativamente mediante providencia del 2 de julio de 2021

Instituto hacer el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), en el marco de las funciones señaladas en el Decreto-ley número 4150 de 2011, la asignación de la Entidad o Entidades Promotoras de Servicios de Salud que afiliarán dicha población al Régimen Subsidiado. ”

Así las cosas y en aras de buscar la universalidad del aseguramiento de la población a cargo del INPEC, se reglamenta el Decreto 2496 de 2012, donde establece las normas para la operación del aseguramiento en salud de la población reclusa, ordenando:

“ARTÍCULO 3°. Trámite para la afiliación de la población reclusa a cargo del INPEC al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del INPEC, dicho Instituto elaborará el listado censal de la población de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social que permitan la inclusión de la información en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) o el instrumento que lo sustituya. Igualmente, garantizará el registro y reporte oportuno de las novedades que afecten dicho listado”.

“ARTÍCULO 9°. Establece "La financiación del aseguramiento en salud de la población reclusa afiliada al Régimen Subsidiado a cargo del INPEC se realizará con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), mediante el proceso de liquidación mensual de afiliados. El cálculo del monto a girar mensualmente a cada Entidad Promotora de Salud se realizará teniendo en cuenta los registros de afiliados cargados en la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) o en el instrumento que la sustituya, por el valor de la UPC que para la población reclusa a cargo del INPEC, determine la autoridad competente".

De igual forma en el párrafo único del artículo 13, dispone “la Entidad Promotora de Salud-EPS que se encuentre garantizando la afiliación y prestación de servicios de salud a la población reclusa, no cesará en su responsabilidad hasta tanto se culmine el procedimiento de afiliación y traslado aquí dispuesto. En este sentido se refiere a la EPS CAPRECOM la cual venía prestando los servicios de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De lo anteriormente expuesto se concluye:

- 1. El INPEC, elaborará el listado censal para identificar a la población a cargo del INPEC.*
- 2. No se requiere ningún tipo de vínculo contractual para financiar los recursos de la prestación de los servicios de salud de la población a cargo del INPEC.*
- 3. El sistema de financiación y los recursos para la cobertura en salud estará a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA).*

Es de anotar que la normatividad aquí expuesta y vigente para su fecha permitió que la EPS CAPRECOM prestara los servicios de salud para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC hasta el mes de diciembre del año 2015.

Luego, la ley 1709 de 2014, crea un nuevo modelo de aseguramiento en salud, ordenando la conformación de un fondo como cuenta especial de la Nación, a ser administrada mediante fiducia, suscribiendo contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.).

La USPEC, celebró con el Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 mediante la modalidad de contratación directa, el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016, para lo cual se continuó con la administración del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad.”

El contrato de Fiducia Mercantil No. 331 de 2016, suscrito entre la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 quien para los efectos del contrato se denominó la FIDUCIARIA, tiene como objeto:

“ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. CLAUSULA SEGUNDA.-ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá LA SOCIEDAD FIDUCIARIA deben

destinarse a la celebración de Contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases de la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCION EN SALUD, contenido en la Resolución 3595 de 2016, los MANUALES TECNICO ADMINISTRATIVOS y las recomendaciones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y las instrucciones impartidas por el COMITÉ FIDUCIARIO y específicamente para:...4. Contratación de la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico que se requiera para complementarla la oferta de servicios de salud...todo lo anterior con la coadyuvancia que efectúe la USPEC, el INPEC y las entidades territoriales para la implementación de los lineamientos anteriormente mencionados.”

Lo anterior bajo los parámetros de las Leyes 1450 de 2011 y 1751 de 2015 Arts. 154 y 15 respectivamente.

La cláusula 3 del contrato de Fiducia Mercantil No. 331 del 27 de diciembre de 2016, “Obligaciones del Contratista”, en su numeral 5 señala: “5. Contratar los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural, de baja, mediana y alta complejidad, de acuerdo con el Modelo de Atención complementaria en la Resolución 3595 de 2016, y las recomendaciones del Consejo Directivo y con lo establecido en el Alcance del Objeto del presente contrato”

De acuerdo a lo anterior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entre los años 2013 a 2017, no tenía a su cargo la prestación de los servicios de salud para la población privada de la libertad, entonces la responsabilidad en la adecuada y oportuna prestación de este servicio durante este período, estuvo en cabeza de:

	<p>-CAPRECOM- Por virtud de la ley (años 2013 a 2015)</p> <p>-CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD de acuerdo al contrato N° 363 de 2015 (año 2016)</p> <p>- CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL-2017 de acuerdo al contrato N° 331 de 2016 (hasta el 23 de mayo de 2017).</p> <p>Es necesario tener en cuenta además que quien realiza la contratación de la prestación de los servicios de salud es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, conforme al decreto 4150 de 2011.</p> <p>Igualmente, y reforzando nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva ante cualquier omisión o error en la prestación del servicio de salud, este fue prestado además por el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, Clínica Dumian, Assbasalud, quienes además de Caprecom y el Consorcio Fondo de Atención en Salud realizaron la atención médica, de urgencias y quirúrgica al entonces privado de la libertad.</p>
<p><u>INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</u></p>	<p>El fallecimiento de señor José Ramiro Loaiza Giraldo el 23 de mayo de 2017, producto de causas naturales, no es imputable al INPEC, pues no existe prueba que señale que por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se haya omitido su obligación de realizar el traslado o remisión al servicio médico en las instalaciones internas en la prisión, al servicio de urgencias, a los exámenes médicos y de laboratorio, remisión con especialistas, a exámenes médicos o cirugía en la parte externa, como puede observarse, el INPEC realizó las remisiones internas y externas cada vez que el señor José Ramiro Loaiza Giraldo lo requirió, observando en su historia clínica, diversos desplazamientos:</p> <ul style="list-style-type: none">- A medicina General- Exámenes médicos de control- Remisión a urgencias- Remisión a Cirugía- Servicio de optometría- Suministro de prótesis dental- Controles mensuales para Hipertensión arterial- Mientras sus hospitalizaciones y por orden legal, el privado de la libertad estuvo custodiado de un miembro del cuerpo de custodia y vigilancia <p>De la revisión de la historia clínica, puede establecerse que por parte del INPEC, se procuró que el interno recibiera la atención médica, siendo ella su obligación, es decir llevándolo a las instalaciones requeridas o donde era ordenado por los médicos tratantes, con la disposición del personal de custodia y vigilancia y en los vehículos del Instituto.</p> <p>Se generaron entre otras las siguientes remisiones médicas externas:</p>

1. 13 de enero de 2014- Cita médica cirugía general- Hospital Santa Sofía
 2. 16 de enero de 2014- urgencias- Asbasalud
 3. 29 de enero de 2014- urgencias- Assbasalud
 4. 04 de febrero de 2014 – urgencias- Assbasalud
 5. 29 de mayo de 2014- medicina legal
 6. 04 de octubre de 2014- Tomografía de Hígado y páncreas- Hospital Infantil
 7. 17 de diciembre de 2014- Cita especialista Hospital Santa Sofía
 8. 02 de enero de 2015RX de cadera- Hospital infantil
 9. 15 de enero de 2015- Valoración por urgencias- Hospital Santa Sofía
- 10.02 de febrero de 2015- Rx Cadera – Hospital Infantil
- 11.13 de abril de 2015- consulta-externa Hospital Santa Sofía
- 12.06 de agosto de 2015- Ultrasonografía de abdomen- Hospital infantil
- 13.13 de junio de 2016- Ecografía de abdomen- Hospital Santa Sofía
- 14.17 de junio de 2016- Chequeo de anestesia- Hospital Santa Sofía
- 15.06 de septiembre de 2016- prótesis total- Edificio Los Andes
- 16.16 de septiembre de 2016- prótesis dental- Edificio Los Andes
- 17.29 de septiembre de 2016- Entrega prótesis dental- Edificio Los Andes
- 18.20 de enero de 2017- Ecocardiograma- Hospital Santa Sofía
- 19.22 de febrero de 017- Área médica ambulatoria - Herniorrafia- Hospital Santa Sofía
- 20.08-03-17-Control post quirúrgico- Hospital Santa Sofía 21.28-03-2017- Urgencias- Hospital Santa Sofía
- Frente al estado de salud del entonces privado de la libertad y sin desconocer que por su edad y múltiples afecciones era necesario especial atención, el INPEC realizó el traslado de José Ramiro Loaiza Giraldo al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que le fuera realizado dictamen que permitiera su reclusión domiciliaria o en centro hospitalaria a la cual no accedió el Juez de Ejecución de Penas, al concluirse que las enfermedades que padecía no eran incompatibles con su vida en reclusión.*
- Fue así entonces como se realizaron las siguientes órdenes de acuerdo a su hoja de vida:*
- Auto 09 de abril de 2014- Niega prisión domiciliaria por expresa prohibición del art. 199 de la ley 1098 de 2006.*
- Orden 0041281- dictamen 29 de mayo de 2014: “Sus actuales condiciones no permiten fundamentar un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión”.*

<p><i>- Orden 0049164 de 11 de junio de 2015 Mediante auto 18 de junio de 2015 Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales niega prisión domiciliaria.</i></p> <p><i>-Orden 0057918 de 21 de febrero de 2016</i></p> <p><i>Para el INPEC, la atención en salud del señor José Ramiro Loaiza Giraldo como persona privada de la libertad, fue suministrada de acuerdo a las necesidades que requirió su estado de salud, procurando su traslado dentro del establecimiento a las áreas de sanidad y al hospital de urgencias, cirugía e incluso a los controles por especialista que le habían sido ordenados</i></p> <p><i>Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía, falla en el servicio que no se encuentra probada en cabeza del INPEC.</i></p> <p><i>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la administración, por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, fueron totalmente extraños y ajenos a la capacidad de la acción y a las obligaciones legales que le competían al INPEC, así, se reitera que no puede predicarse ninguna falla en el control de custodia, vigilancia y cuidado del interno, pues precisamente para preservarle la vida e integridad del señor José Ramiro Loaiza Giraldo, se dispuso su traslado al área de sanidad y al hospital en múltiples ocasiones y su historia clínica da cuenta de que se procuró conservar y restablecer su estado de salud, tanto así que pese a su difícil estado de salud estuvo en el establecimiento durante más de cuatro años sin que se agravaran sus patologías.</i></p>
--

No hubo pronunciamiento de la parte actora.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se discute la responsabilidad del INPEC, como consecuencia de la muerte del señor José Ramiro Loaiza Giraldo, quien fue condenado y como consecuencia de ello recluso en el centro penitenciario de la ciudad de Manizales.

El señor José Ramiro Loaiza Giraldo presentaba múltiples patologías al momento de ingresar al lugar de reclusión.

El INPEC tenía posición de garante en el cuidado y custodia del señor José Ramiro Loaiza Giraldo en virtud de las afectaciones a su salud y su avanzada edad (72 años).

Las patologías eran conocidas por el INPEC, en el mes de enero de 2017 la situación de salud del señor José Ramiro Loaiza Giraldo se complica y es atendido por el INPEC luego de lo cual se le programa atención quirúrgica que se programó para el día 25 de febrero de 2017 la intervención fue realizada en el Hospital Departamental Universitario de Caldas, al cual fue remitido por el INPEC, previas anotaciones de sanidad.

Como consecuencia de la cirugía y de ser nuevamente recluido el José Ramiro Loaiza Giraldo sufre complicaciones de salud, por lo que es remitido nuevamente a un centro de salud el 28 de marzo de 2017.

Resalta que fue atendido en debida forma por el Hospital Departamental Universitario de Caldas, sin embargo de lo cual falleció, el día 23 de mayo de 2017.

Señala la demandante que el sitio de reclusión no era apto para que allí surtiera la etapa postoperatoria.

La necropsia realizada al señor José Ramiro Loaiza Giraldo evidencia que su deceso se produjo por causas naturales, por múltiples complicaciones causadas por un absceso intraabdominal, el cual, señala el apoderado se produjo a su vez por el postoperatorio recibido al interior del centro de reclusión. Sin perjuicio de lo anterior, solicita que la responsabilidad se analice a partir de criterios objetivos, dada la posición de garante que asume el INPEC.

Por lo anterior, solicita acceder a las pretensiones, resaltando que el tema de las visitas no es óbice para reconocer perjuicios a la demandante.

1.3.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC):

El despacho debe negar las pretensiones, pues no se cumplen los presupuestos de responsabilidad.

Respecto de la responsabilidad objetiva que alega la demandante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que cuando se alega una indebida prestación de servicio de salud en un establecimiento carcelario, debe demostrarse la falla del servicio, pues en estos eventos la responsabilidad se rige por los mismos supuestos de responsabilidad de la falla médica.

Si bien está probado que el señor José Ramiro Loaiza Giraldo se encontraba privado de su libertad, también, también está demostrado una avanzada edad y varias comorbilidades.

También se estableció que el INPEC solicitó en múltiples ocasiones a Medicina Legal determinar si su condición era compatible con su vida en reclusión, a lo cual el Instituto de Medicina Legal dio respuesta positiva, por lo cual no fue trasladado del establecimiento.

El INPEC, no es el prestador de los servicios de salud, en ninguno de los centros de reclusión, responsabilidad que recae en la USPEC.

El INPEC tenía la obligación de custodia y vigilancia sobre el recluso, llevarlo a sanidad y de acuerdo con criterio médico acompañarlo al servicio médico externo, funciones que fueron cumplidas.

Fueron las comorbilidades las que causaron el deceso de forma natural, el INPEC, realizó todas las remisiones y actuaciones que le corresponden.

Solicita negar las pretensiones de la demanda.

1.3.3. El Ministerio Público no hizo ningún pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar habida cuenta que:

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este sentido, teniendo en cuenta que está acreditado que el señor José Ramiro Loaiza Giraldo en el momento de su fallecimiento se encontraba bajo custodia del INPEC en cumplimiento de una pena impuesta, es claro que sí se da el supuesto necesario para que eventualmente deba responder dicha entidad por la muerte de aquel, si se llegaren a demostrar, claro está, los elementos de la responsabilidad que resultan aplicables.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demandada está legitimada en la causa por pasiva y por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

2.1.2. De las demás Excepciones:

En cuanto a la excepción de Inexistencia de falla del servicio imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la misma no se encuentra llamada prosperar, lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de esta, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En lo que respecta a la inepta demanda alegada por la demandada, la misma fue resuelta negativamente mediante providencia del 2 de julio de 2021, por lo que el despacho se estará a lo dispuesto en aquella oportunidad.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), es administrativa y patrimonialmente responsable por el presunto daño antijurídico causado a la señora **Luz Adriana Loaiza Vargas**, con ocasión del fallecimiento de su padre el señor José Ramiro Loaiza Giraldo, ocurrido el día 23 de mayo de 2017.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder administrativa y patrimonialmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por el presunto daño antijurídico causado a la demandante, con ocasión del fallecimiento de su padre el señor José Ramiro Loaiza Giraldo, ocurrido el día 23 de mayo de 2017?

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

Las personas retenidas, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases:

DE HACER, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y

DE NO HACER, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que

genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizar una eficaz protección y seguridad para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 10 de abril de 2019 dentro del expediente 52001-23-31-000-2005-00978-01(38901):

“En relación con el elemento de la imputabilidad del daño al Estado, se debe advertir que, en los casos en los que se alega una indebida prestación del servicio de salud por parte de las entidades encargadas de la atención, protección y vigilancia de reclusos en establecimiento carcelario, es necesario demostrar la falla del servicio del Estado, toda vez que, en estos asuntos, la responsabilidad se estudia bajo los mismos supuestos aplicables a la prestación del servicio médico para quienes no se encuentran en esa particular situación. (...) Según jurisprudencia de esta corporación, en los casos como el presente, en los que se alega una falla en la prestación del servicio de salud a personas internas en centros de reclusión, es necesario demostrar una deficiente prestación del servicio médico asistencial por el servicio de sanidad del establecimiento de reclusión; una dilación en la remisión del recluso a un centro especializado para su diagnóstico y tratamiento; la ausencia de vigilancia y control de los centros médico-asistenciales o la omisión en contar con dichos convenios para el tratamiento de los internos cuando el hecho se haya producido como consecuencia de la ausencia o la ineptitud de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud.

NOTA DE RELATORÍA: *Sobre el tema ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 25000-23-26-000-1999-00479-01 (22943), postura consolidada en Sala Plena de Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Sentencia de 17 de abril de 2013 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Exp. 25000-23-26-000-2002-01470-01 (27328).”*

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ El señor José Ramiro Loaiza Giraldo era padre de Luz Adriana Loaiza Vargas.
- ✓ El señor José Ramiro Loaiza Giraldo fue condenado en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Manizales el 25 de junio de 2013.

✓ Como consecuencia de dicha condena fue recluido en el EP MSC MANIZALES bajo la vigilancia del INPEC.

✓ El señor José Ramiro Loaiza Giraldo al momento de ser condenado contaba con la edad de 71 años e ingresó a la EP MSC de Manizales el día 27 de enero de 2014.

✓ El señor José Ramiro Loaiza Giraldo, para el momento de su ingreso al sitio de reclusión padecía de: colelitiasis, artrosis de cadera izquierda, síntomas de amnesia, insomnio, hipertensión, hiperlipemia, dolor abdominal, obstrucción intestinal, enfermedad isquemia crónica del corazón con antecedentes de HTDA crónica, como se constató en el examen de ingreso realizado por el INPEC el día 30 de enero de 2014.

✓ El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales mediante providencia del 18 de junio de 2015 negó la sustitución de pena por reclusión hospitalaria /domiciliaria por grave enfermedad al señor José Ramiro Loaiza Giraldo.

✓ Tal determinación fue adoptada con fundamento en el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con No. DSCLD-DROCC-02861-2015, el cual señaló que el estado de salud del señor José Ramiro Loaiza Giraldo no era incompatible con su reclusión intramural.

✓ Durante su reclusión el señor José Ramiro Loaiza Giraldo recibió varias atenciones médicas tanto internas como externas, así:

- 1.13 de enero de 2014- Cita médica cirugía general- Hospital Santa Sofía
- 2.16 de enero de 2014- urgencias- Asbasalud
- 3.29 de enero de 2014- urgencias- Assbasalud
- 4.4 de febrero de 2014 – urgencias- Assbasalud
- 5.29 de mayo de 2014- medicina legal
- 6.4 de octubre de 2014- Tomografía de Hígado y páncreas- Hospital Infantil
- 7.17 de diciembre de 2014- Cita especialista Hospital Santa Sofía
- 8.2 de enero de 2015RX de cadera- Hospital infantil
- 9.15 de enero de 2015- Valoración por urgencias- Hospital Santa Sofía
- 10.2 de febrero de 2015- Rx Cadera – Hospital Infantil
- 11.13 de abril de 2015- consulta-externa Hospital Santa Sofía
- 12.6 de agosto de 2015- Ultrasonografía de abdomen- Hospital infantil
- 13.13 de junio de 2016- Ecografía de abdomen- Hospital Santa Sofía
- 14.17 de junio de 2016- Chequeo de anestesia- Hospital Santa Sofía
- 15.6 de septiembre de 2016- prótesis total- Edificio Los Andes
- 16.16 de septiembre de 2016- prótesis dental- Edificio Los Andes
- 17.29 de septiembre de 2016- Entrega prótesis dental- Edificio Los Andes
- 18.20 de enero de 2017- Ecocardiograma- Hospital Santa Sofía
- 19.22 de febrero de 017- Área médica ambulatoria - Herniorrafia- Hospital Santa Sofía
- 20.8 de marzo de 2017-Control post quirúrgico- Hospital Santa Sofía

○ 21.28 de marzo de 2017- Urgencias- Hospital Santa Sofía

✓ El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales mediante providencia del 8 de febrero de 2016 negó la sustitución de pena por reclusión hospitalaria /domiciliaria por grave enfermedad al señor José Ramiro Loaiza Giraldo.

✓ Tal determinación fue adoptada con fundamento en el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con No. DSCLD-DROCC-00528-2016, el cual señaló que el estado de salud del señor José Ramiro Loaiza Giraldo no era incompatible con su reclusión intramural.

✓ En el mes de enero de 2017 la situación de salud del señor José Ramiro Loaiza Giraldo decayó sustancialmente, padeciendo múltiples dolencias como hipertensión arterial, hernia umbilical y cálculos vesiculares.

✓ El día 25 de febrero de 2017 el señor José Ramiro Loaiza Giraldo fue intervenido quirúrgicamente de colecistectomía por laparoscopia y herniorrafía umbilical, en el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas. E.S.E.

✓ El día 28 de marzo de 2017 el señor José Ramiro Loaiza Giraldo tras complicaciones de salud fue conducido al Hospital de Caldas y posteriormente, al Hospital Departamental Universitario Santa Sofía De Caldas. E.S.E.

✓ El día 23 de mayo de 2017 falleció el señor José Ramiro Loaiza Giraldo mientras se encontraba hospitalizado. Estuvo hospitalizado desde el 28 de marzo de 2017 hasta el 23 de mayo de 2017, fecha de su deceso.

✓ El certificado de defunción No. 81489940 señala como posible causa de muerte causas naturales.

✓ Mediante Resolución 1122 de mayo 26 de 2017 el INPEC dio de baja por defunción al señor José Ramiro Loaiza Giraldo.

✓ La necropsia realizada por el médico José Fernando Marín Arias indica: *“Al examen de necropsia se encuentra una trombosis en el tronco venoso braquiocefálico derecho, signos de infección traqueal y pulmonar, daño renal bilateral, daño valvular aórtico, derrames en todas las cavidades corporales, arterioesclerosis generalizada. Se concluye que fallece manera natural por múltiples complicaciones orgánicas desencadenada por un absceso intra abdominal”.*

✓ A raíz de la defunción del señor José Ramiro Loaiza Giraldo la Fiscalía General de la Nación inició investigación penal con CUI 1700116106799201781399, la cual fue archivada por atipicidad de la conducta.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder administrativa y patrimonialmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por el presunto daño antijurídico causado a la demandante, con ocasión del fallecimiento de su padre el señor José Ramiro Loaiza Giraldo, ocurrido el día 23 de mayo de 2017?

La respuesta es negativa, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

El despacho observa que la muerte del señor José Ramiro Loaiza Giraldo fue catalogada como un deceso natural, es decir, que no medió el ejercicio de violencia de ninguna índole que haya conducido al fatal desenlace. En ese sentido, el INPEC solo estaría llamada a responder si se demostrara que incumplió sus deberes para con los reclusos de facilitar la prestación de los servicios médicos a que tiene derecho todo recluso y en el caso particular que nos ocupa, se demostró con suficiencia que el INPEC facilitó en todo momento la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor Loaiza.

Todo ello se pone de manifiesto en las múltiples remisiones y atenciones médicas que bajo criterio médico fueron ordenadas y efectivamente realizadas bajo la coordinación, supervisión y custodia del INPEC, sin que obre prueba siquiera sumaria de una falta de diligencia por parte de la entidad demandada que la pueda llegar a hacer responsable por la muerte del señor José Ramiro Loaiza Giraldo.

Las pruebas allegadas y el marco normativo que regula la reclusión de las personas, también permiten afirmar, con total certeza, que la decisión de modificar la pena por una de carácter extramural, que en criterio de la demandante habría permitido un proceso de recuperación más adecuado para el señor José Ramiro Loaiza Giraldo, debía ser adoptada por el Juez que vigilaba el cumplimiento de la pena al amparo del criterio médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que sea posible considerar que el INPEC tuviera autonomía para hacer tales modificaciones.

Así las cosas, pretender que el INPEC excarcelara al señor José Ramiro Loaiza Giraldo para efectos de su etapa postoperatoria, es una expectativa que no tiene ningún asidero en la realidad jurídica, y que ciertamente supondría un desbordamiento de las facultades y atribuciones con las que cuenta el INPEC, a cuyo amparo no es posible valorar la actuación de ninguna autoridad administrativa.

Se observa en todo caso, que el INPEC colaboró en todo momento para que el señor José Ramiro Loaiza Giraldo recibiera la atención oportuna y que a criterio médico resultaba necesaria, sin que tampoco pueda afirmarse que dada su posición de garante tenga una obligación de resultado frente a la subsistencia de los reclusos que se encuentran bajo su protección, pues ello desconocería la propia naturaleza de la cosas, y de la vida humana en particular, que se encuentra destinada a su fenecimiento por el simple paso del tiempo, máxime cuando de por medio existen causas preexistentes que aceleran tal desenlace, como son la edad y las enfermedades preexistentes al hecho de la reclusión.

Para el Despacho es claro entonces que la muerte de un recluso por causas naturales, sin que obre prueba que demuestre falta de diligencia en la atención o algún tipo de entorpecimiento por parte de la entidad encargada de la custodia para

la recepción del tratamiento médico, no puede dar lugar a la responsabilidad del Estado ni siquiera bajo la perspectiva de un régimen objetivo de la responsabilidad pues está claro que la muerte por causas naturales es un riesgo inmanente a todo ser humano, y por ende su materialización no se puede considerar excepcional ni mucho menos especial.

En efecto, como ya se mencionaba, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene decantado que en casos como el que nos ocupa: *“es necesario demostrar una deficiente prestación del servicio médico asistencial por el servicio de sanidad del establecimiento de reclusión; una dilación en la remisión del recluso a un centro especializado para su diagnóstico y tratamiento; la ausencia de vigilancia y control de los centros médico-asistenciales o la omisión en contar con dichos convenios para el tratamiento de los internos cuando el hecho se haya producido como consecuencia de la ausencia o la ineptitud de medios físicos y humanos para la prestación adecuada del servicio de salud”*³

Comoquiera que está probado que la muerte del señor José Ramiro Loaiza Giraldo ocurrió por causas naturales, es claro que la premisa sobre la que se erige la demanda contiene una falacia del tipo *“Cum hoc ergo propter hoc”*, es decir, que se infiere que una condición concomitante al hecho dañoso (la reclusión) es la causa del deceso, cuando la causalidad adecuada de tal resultado dañoso indica, por el contrario, que el resultado es producto de las patologías de base que presentaba el señor Loaiza, mientras que la reclusión es simplemente un hecho que antecede más no una causa.

El apoderado de la demandante señaló pero sin soporte en algún medio de convicción, que la sola existencia de un absceso intraabdominal era evidencia de que la etapa post operatoria llevada a cabo en el sitio de reclusión había obrado como causa del deceso dadas las condiciones de la reclusión; sin embargo, tal afirmación se presenta desprovista de cualquier evidencia probatoria que la soporte, así entonces y al tratarse de un hecho cuya verificación requiere necesariamente la perspectiva científica que pudiera llegar a suministrar la medicina, se concluye que la parte demandante faltó a su deber de probar los supuestos de hecho por ella alegados, lo que conduce inexorablemente a un fallo que niegue las pretensiones de la demanda.

En suma, se observa que ninguno de los elementos de la responsabilidad fue acreditado, por lo que se concluye que el daño sufrido por la parte demandante no tiene un carácter antijurídico, pues la fuente de este no es la actuación u omisión de la demandada sino la propia naturaleza objetiva de las cosas y en tal medida no se da el presupuesto necesario para declarar la responsabilidad a la luz de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Nacional.

2.4. CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

³ Ibidem

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin

Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59d5beb86e4ef81fe300f8709792e3b1c11e192ff4b66e1471b55d54e4470e7**

Documento generado en 22/11/2022 10:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>